



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de mayo de 2025

Núm. 168-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000146 Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2025.—**Cristina Valido García**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

27.1 Las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del apartado 3 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, únicamente podrán disfrutar de la reducción prevista en el párrafo anterior cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B, **D.3.º** y, en su caso, en las condiciones que puedan establecerse reglamentariamente, en el número 1.º de la letra D del apartado 4 de este artículo.

Las entidades financieras sólo podrán materializar sus dotaciones en los instrumentos financieros a los que hace referencia el número 3.º de la letra D del apartado 4 de este artículo cuando el proyecto que se financie pueda encuadrarse en las inversiones previstas en las letras A o B de su apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, modificación, con efectos para el ejercicio 2015 y siguientes, el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Ley 19/1994), introduciendo, como novedad, la posibilidad de materializar la reserva para inversiones en Canarias (RIC) en cualquier tipo de instrumento financiero, no solo en acciones, como hasta entonces, siempre que, de no tratarse de estas últimas, fueran emitidos por entidades financieras.

Es nuevo mecanismo de materialización de la RIC a través de instrumentos financieros (art. 27.4.D. 3.º) ha tenido un auge importante en los últimos años dada la seguridad jurídica que ofrece. Y ello porque la reforma introducida exige que las emisiones de los instrumentos financieros sean supervisadas por el Gobierno de Canarias a los efectos de declarar su idoneidad y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, en la mencionada modificación se suprimió la limitación existente respecto de la materialización indirecta que hasta entonces únicamente se ceñían a los apartados A y B del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 (ayudas regionales a la inversión), otorgándose la posibilidad de que se materialice la RIC en instrumentos que sirviesen para la financiación de proyectos privados encuadrados también en las letras B.bis y C del artículo 27.4 (ayudas regionales al funcionamiento).

Sin embargo, esta reforma y las posteriores del artículo 27 de la Ley 19/1994 han mantenido la limitación existente recogida en el párrafo segundo del artículo 27.1 de la Ley 19/1994, en virtud del cual las entidades financieras únicamente pueden materializar sus dotaciones a la RIC en las inversiones previstas en las letras A y B del artículo 27.4.

Esto implica que una entidad financiera pueda emitir instrumentos financieros a través del artículo 27.4.D.3.º para que terceros materialicen sus dotaciones a la RIC a través de esta vía indirecta, pero que la propia entidad financiera no pueda acogerse a

esta modalidad excluida para ella, ni tan siquiera cuando sea ella misma, o los fondos que gestione, la que emitiesen esos instrumentos financieros, y aun cuando el proyecto que se financia se encuadre en las letras A o B del artículo 27.4.

Y sin embargo, en muchos casos, es práctica habitual del mercado que se pida a las propias entidades financieras que lideran proyectos de inversión que también aporten fondos y participen en el proyecto y en sus riesgos y venturas. Por ello, sería conveniente permitir que las entidades financieras pudieran materializar sus dotaciones a la RIC a través de los propios instrumentos financieros que ellas o los fondos gestionados emitiesen en las mismas condiciones financieras y fiscales que lo hacen el resto de los inversores de estos proyectos.

ENMIENDA NÚM. 2

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 4 A del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:

- La creación de un establecimiento.
- La ampliación de un establecimiento.
- La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según consta regulada esta modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento ~~por la sociedad promotora~~, aun cuando un ente, entidad u

organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

— A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.

— A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

En caso de inmovilizado intangible deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.

Ser amortizable.

Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la redacción vigente del artículo como la Proposición de Ley para la materialización del suelo de la RIC en el arrendamiento de viviendas protegidas, se exige que este arrendamiento se lleve a cabo por la sociedad promotora. Eliminar esta limitación haría que se flexibilice la materialización a través de esta vía y que inmuebles ya desarrollados o en su fase de promoción, puedan utilizarse para acogerse a esta vía

del incentivo y así disponer de una mayor oferta en la vivienda protegida. Además, cabe señalar que la materialización del suelo ya tiene el período de mantenimiento de la inversión incrementado de 5 a 10 años.

ENMIENDA NÚM. 3

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 4 C del artículo 27, que queda redactado como sigue:

C. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según su regulación como modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tratándose de vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, este debe afectarse:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, **y sean** destinadas al arrendamiento ~~por la sociedad promotora~~, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

— A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a la dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.

- A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.
- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.
- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

JUSTIFICACIÓN

Tanto la redacción vigente del artículo como la Proposición de Ley para la materialización del suelo de la RIC en el arrendamiento de viviendas protegidas, se exige que este arrendamiento se lleve a cabo por la sociedad promotora. Eliminar esta limitación haría que se flexibilice la materialización a través de esta vía y que inmuebles ya desarrollados o en su fase de promoción, puedan utilizarse para acogerse a esta vía del incentivo y así disponer de una mayor oferta en la vivienda protegida. Además, cabe señalar que la materialización del suelo ya tiene el período de mantenimiento de la inversión incrementado de 5 a 10 años.

ENMIENDA NÚM. 4

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De modificación

Texto que se propone:

Modificación del artículo 27.4.D.3.º de la Ley 19/1994.

3.º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados **o de colaboración público privada**, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

JUSTIFICACIÓN

La materialización indirecta a través de la inversión colectiva (art. 27.4.D.3.º) está teniendo un auge significativo en los últimos años, dada la seguridad jurídica que aporta la supervisión del Gobierno de Canarias y el Informe Vinculante de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; además de la propia supervisión de las entidades financieras

con el fin de proteger a los inversores por los organismos públicos (Comisión Nacional del Mercado de Valores o Banco de España), que van más allá de la norma del REF.

No obstante, a pesar de toda esta supervisión pública, la redacción actual de la norma tiene limitada esta vía a la «financiación en Canarias de proyectos privados». Esto ha implicado que no sea posible la materialización en determinados proyectos en Canarias que, a pesar de ser privados, pudieran tener una colaboración o financiación parcial pública, como pudiera ser en aspectos de interés estratégico para la región, como la vivienda, infraestructuras, actividades sociosanitarias, etc.

Con el fin de flexibilizar esta vía de materialización, sería conveniente que se deje de limitar a la inversión de proyectos privados y que pueda financiarse cualquier tipo de proyectos, contando siempre con la supervisión pública, sin precedente en ninguna otra vía de materialización, estipulada el propio apartado.

ENMIENDA NÚM. 5

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De modificación

Texto que se propone:

Modificación del artículo 27.5 letras d) de la Ley 19/1994.

d) Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, **y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial canario, así como los derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago canario.**

JUSTIFICACIÓN

La Ley 8/2018 incluyó una precisión relativa a la consideración del beneficio obtenido en la producción de las aplicaciones informáticas y de la propiedad intelectual en el ámbito de la Zona Especial Canaria (ZEC) de forma análoga a la establecida para el sector audiovisual, incorporándose adicionalmente la posibilidad de materializar la RIC en propiedad intelectual y en obras audiovisuales, aunque se distribuyeran fuera del archipiélago siempre que se produzcan y distribuyan, las películas o las aplicaciones informáticas, desde Canarias.

Desafortunadamente, en la redacción dada a la letra d) del apartado 5 del artículo 27 se trasladó idéntico texto al añadido en relación con la propiedad industrial en la letra e) con indeseadas consecuencias, eliminando en la práctica la posibilidad de aprovechamiento de las inversiones en aplicaciones informáticas como materialización de la RIC, tan necesarias para el buen desarrollo de las actividades económicas y para facilitar la conciliación y el teletrabajo en tiempos como los actuales.

Así, la defectuosa redacción de un precepto de la Ley 8/2018 eliminó una opción que nunca había sido controvertida, la materialización RIC en aplicaciones informáticas, justo en la época en que mayor importancia cobran estas para procesos como el de digitalización empresarial y la inversión en intangibles que contribuyan a dinamizar el tejido empresarial razón por la que se solicita la recuperación de la redacción anterior.

La vigente Reserva para Inversiones Balear no reproduce el texto actual de la RIC relativo a las aplicaciones informáticas introducido por la Ley 8/2018, como si sucede con la redacción de gran parte de ese novedoso incentivo, sino que recoge la redacción anteriormente vigente de la RIC y, por ello, en Baleares no queda restringida la posibilidad de materializar su reserva para inversiones en aplicaciones informáticas y en Canarias sí.

Por tanto, se propone volver a la redacción anterior del apartado relativo a las aplicaciones informáticas del 27.5 de la Ley 19/1994, de forma que se alinee con el redactado otorgado al incentivo Balear.

ENMIENDA NÚM. 6

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Dos (artículo 27, apartado 8)

De modificación

Texto que se propone:

Modificación del artículo 27.8, párrafo cuarto, de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994.

A los efectos del cumplimiento del requisito de materialización de la reserva en bienes inmuebles destinados a arrendamiento o cesión a terceros para su uso, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el contribuyente deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas, del arrendamiento de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, **o norma que lo sustituya**, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

JUSTIFICACIÓN

Tanto la redacción vigente del artículo como la Proposición de Ley para la materialización del suelo de la RIC en el arrendamiento de viviendas protegidas, se exige que este arrendamiento se lleve a cabo por la sociedad promotora. Eliminar esta limitación haría que se flexibilice la materialización a través de esta vía y que inmuebles ya desarrollados o en su fase de promoción, puedan utilizarse para acogerse a esta vía del incentivo y así disponer de una mayor oferta en la vivienda protegida. Además, cabe

señalar que la materialización del suelo ya tiene el período de mantenimiento de la inversión incrementado de 5 a 10 años.

Por otra parte, en relación con la remisión que se hace al Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro. Se añade en el texto la expresión, «... o norma que lo sustituya», para dar mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 7

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Tres (disposición adicional decimoquinta)

De modificación

Texto que se propone:

Modificación del punto 1 de la nueva Disposición Adicional decimoquinta del Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994.

1. Con efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2025, las reservas para inversiones en Canarias dotadas con cargo a beneficios de ejercicios iniciados antes o después de la referida fecha podrán ser materializadas mediante inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda, en los términos previstos en los apartados siguientes.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la mención inicial del apartado 1, que dice: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio [...]». El objetivo de esta corrección técnica es clarificar y casar la relación entre la disposición adicional, que establece un régimen particular, y el artículo 27, que establece un régimen general.

La disposición adicional incluye referencias específicas en cada apartado para regular diferentes aspectos. Al final, se incluye una referencia general al artículo 27, que actúa como una cláusula de cierre. Esta estructura es importante para facilitar la aplicación y la interpretación de la norma. Las referencias específicas en cada apartado están diseñadas para ayudar a interpretar cuestiones concretas, mientras que la referencia general final tiene un carácter más amplio y supletorio. Por eso, mantener la mención inicial podría derivar en confusiones interpretativas innecesarias.

Esta enmienda no modifica la cláusula de cierre del apartado 10 de dicha disposición adicional 15.^a que se mantiene en los términos que figura en la PPL.

ENMIENDA NÚM. 8

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Tres (disposición adicional decimoquinta)

De modificación

Texto que se propone:

Adición de un párrafo final al punto 2 de la nueva Disposición Adicional décimo quinta del PL de modificación de la Ley 19/1994.

[...]

No obstante, en la aplicación de esta disposición adicional no resultará exigible lo establecido en el párrafo cuarto del apartado 8 del artículo 27 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación, junto con la corrección al párrafo primero de la DA decimoquinta propuesto, se aclara la situación para los inversores y se promueve el objetivo principal de esta medida: fomentar las mejores condiciones para incrementar la oferta de alquiler.

De esta manera, será evidente que tanto los promotores como cualquier contribuyente que destine las viviendas adquiridas al alquiler protegido podrán acceder a los beneficios del régimen de la disposición adicional. No obstante, deberán tener en cuenta que no podrán incluir el valor del suelo en sus cálculos.

ENMIENDA NÚM. 9

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Tres (disposición adicional decimoquinta)

De modificación

Texto que se propone:

Modificación de punto 3 de la nueva disposición adicional decimoquinta del PL de modificación de la Ley 19/1994.

«3. Cuando se trate de alguna de las actuaciones enumeradas en la letra A del apartado 4 del artículo 27 de esta para la consideración de la existencia de inversiones iniciales, las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias podrán materializarse en bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedoso al arrendamiento de vivienda, con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario en los términos definidos en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Esta corrección técnica al apartado 3 de la disposición adicional viene dada por la mención a «adquisición y, en su caso, construcción». Esto podría provocar confusiones sobre su significado, se propone reemplazar esos términos por una referencia más general a la inversión en bienes inmuebles.

Este cambio mantiene el mismo ámbito de inversiones permitidas, pero mejora la seguridad jurídica. Lo importante es que los contribuyentes con una Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) utilicen sus fondos para arrendar viviendas, sin importar si están comprando viviendas finalizadas, comprando edificios en obra, promoviendo vivienda libre o protegida, entre otras opciones. Todas estas inversiones son válidas para concretar la reserva mediante el régimen particular de la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 10

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Tres (disposición adicional decimoquinta)

De modificación

Texto que se propone:

Modificación de párrafo 6 del apartado 3 de la nueva disposición adicional decimoquinta del PL de modificación de la Ley 19/1994.

«Tratándose de contribuyentes que no cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la reserva solo podrá materializarse mediante inversión en inmuebles usados destinados a arrendamiento de vivienda cuando no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en esta disposición, del régimen general regulado en el artículo 27 de esta Ley, **siempre que se corresponda con dotaciones que se hubieran realizado con cargo a beneficios obtenidos en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, ni del régimen de deducción por inversiones en Canarias.**»

JUSTIFICACIÓN

De mantenerse la redacción inicial de la Proposición de Ley, esta disposición adicional vendría a restringir, más de lo que lo hace la propia norma, el empleo de los bienes usados.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico

y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2025.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto y Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR).

ENMIENDA NÚM. 11

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Exposición de motivos

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994)

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 168-4

13 de mayo de 2025

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 14

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Dos (artículo 27, apartado 8)

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Tres (disposición adicional decimoquinta)

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2025.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Fomento de actividades productivas que contribuyan a la diversificación económica del archipiélago y a la creación de empleo estable y de calidad, dando prioridad, entre otros, a los siguientes sectores:

- a) Transición energética justa y sostenibilidad ambiental.
- b) Investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i).
- c) Industria agroalimentaria con valor añadido local.
- d) Reindustrialización sostenible de base territorial.
- e) Bioeconomía, economía azul y digitalización.
- f) Actividades culturales, educativas, sanitarias y de cuidados en el ámbito rural o de cohesión social.

Las inversiones inmobiliarias que se acojan al régimen del artículo 27 deberán incluir, en el expediente declarativo o informativo correspondiente, una previsión del empleo directo vinculado, distinguiendo entre empleos estables e indefinidos y empleo estacional. Esta información se someterá a control fiscal y estadístico mediante reglamento.

El Gobierno de Canarias, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establecerá anualmente un sistema de evaluación de impacto de las inversiones acogidas al régimen previsto en el artículo 27, incluyendo:

- a) Valoración del empleo efectivo creado.
- b) Aportación al equilibrio económico sectorial y territorial.
- c) Efectividad distributiva del incentivo sobre el tejido empresarial productivo.

Reglamentariamente podrán establecerse controles e incentivos adicionales para garantizar que las prioridades estratégicas aquí establecidas se reflejen en la autorización, verificación y seguimiento de los proyectos acogidos al régimen especial.

A B. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:

- La creación de un establecimiento.
- La ampliación de un establecimiento.
- La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles **viviendas no protegidas que no se destinen a arrendamiento de vivienda habitual permanente, o cuyo uso posterior se oriente a la venta, reventa o destinación turística** o destinados a vivienda vacacional, según consta regulada esta modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por

el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, **así como las inversiones inmobiliarias dirigidas exclusivamente al incremento patrimonial, sin una vinculación efectiva y permanente con el desarrollo de una actividad económica generadora de empleo.**

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

— A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.

— A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

En caso de inmovilizado intangible deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.

Ser amortizable.

Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado

anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.

BC. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

Las inversiones inmobiliarias que se acojan al régimen de este artículo deberán incluir, en el expediente declarativo o informativo correspondiente, una previsión del empleo directo vinculado, distinguiendo entre empleos estables e indefinidos y empleo estacional. Esta información se someterá a control fiscal y estadístico mediante reglamento.

La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

BC bis. La creación de puestos de trabajo efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B anterior, con el límite del 50 por ciento de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el período impositivo.

GD. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según su regulación como modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tratándose de vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, este debe afectarse:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

— A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.

— A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.

— A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

DE. La suscripción de:

1.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y C anteriores, en las condiciones reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A, B, B bis y C en los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.

Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este artículo.

Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en este artículo.

El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta ley.

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus

acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

2.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número 1.º anterior de esta letra D y los previstos en el capítulo I del título V de esta ley. Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

El importe de la emisión o ampliación de capital destinada a la materialización de la Reserva no podrá aplicarse, en ningún caso, al cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de las entidades de la Zona Especial Canaria regulados en el artículo 31 de esta ley.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los elementos patrimoniales afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores, salvo que haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. En ningún caso podrá transmitirlos o ceder su uso a la entidad de la Zona Especial Canaria cuyas acciones suscriba ni a otra persona vinculada con esta última en los términos anteriormente indicados.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no procederá a la reducción de su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios posteriores. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

3.º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, el contribuyente que materializa la Reserva procederá a comunicar fehacientemente a la entidad financiera el importe de la misma así como la fecha en que termina el plazo para la materialización. Esta última, a su vez, comunicará fehacientemente al contribuyente las inversiones efectuadas así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas según el orden en el que se haya producido el desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

Las inversiones realizadas no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta ley.

4.º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, o a financiar la promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento, o de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

5.º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público o a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

6.º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.

A estos efectos y cuando se trate de entidades del sector público, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

La Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) nació con el objetivo de impulsar el desarrollo económico del archipiélago, promoviendo la inversión productiva, la creación de empleo y la diversificación del modelo económico. Sin embargo, en las últimas décadas, una parte significativa de las dotaciones de la RIC se ha destinado a actividades con escaso impacto transformador, especialmente en el ámbito inmobiliario, alejándose de su propósito original.

Ante esta realidad, el nuevo apartado A propuesto tiene como objetivo reorientar el uso de la RIC hacia aquellos sectores estratégicos que verdaderamente contribuyen al desarrollo sostenible de Canarias. En concreto, se establece un régimen de priorización

de inversiones que favorezca a aquellos proyectos que generen empleo estable, aporten valor añadido, y contribuyan a la cohesión social y territorial del archipiélago.

Esta propuesta se enmarca en un contexto de crisis habitacional sin precedentes en Canarias, provocada, entre otros factores, por el auge descontrolado del alquiler vacacional, que ha expulsado del mercado residencial a miles de viviendas. Frente a esta situación, algunos sectores han defendido el uso de la RIC para fomentar la construcción de nuevas viviendas, sin ningún condicionante social o territorial. Sin embargo, esta orientación presenta varios riesgos. En primer lugar, no garantiza asequibilidad, ya que el uso de la RIC para construir viviendas sin criterios sociales ni de precio regulado no asegura el acceso a la población más vulnerable ni contribuye al equilibrio del mercado. En segundo lugar, refuerza un modelo especulativo, que, lejos de diversificar la economía, perpetúa un modelo basado en el ladrillo y en la acumulación de rentas inmobiliarias, que ha demostrado ser ineficiente e insostenible. En tercer lugar, desvía recursos públicos que deberían destinarse a sectores con un retorno económico y social claro, lo que no sucede en inversiones inmobiliarias de carácter especulativo o vacacional.

Desde el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar consideramos que las inversiones realizadas con cargo a la RIC deben priorizar aquellas que impulsen sectores productivos emergentes o estratégicos. Esta orientación permite recuperar el espíritu original del REF como instrumento de desarrollo regional, adaptado a los desafíos sociales, económicos y ecológicos del siglo XXI.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Tres (disposición adicional decimoquinta)

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimoquinta. *Inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, con efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2024, las reservas para inversiones en Canarias dotadas con cargo a beneficios de ejercicios iniciados antes o después de la referida fecha podrán ser materializadas mediante inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda, en los términos previstos en los apartados siguientes.

En todo caso, deberá respetarse el plazo máximo de materialización de la reserva previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

2. A los efectos de lo previsto en esta disposición y en los apartados 2, 4, 5 y 8 del artículo 27 de esta ley, tendrá en todo caso la consideración de actividad económica de arrendamiento de vivienda aquella explotación para cuyo desarrollo se disponga de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

3. Cuando se trate de alguna de las actuaciones enumeradas en la letra **AB** del apartado 4 del artículo 27 de esta ley para la consideración de la existencia de inversiones iniciales, las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias podrán materializarse en la adquisición y, en su caso, construcción de bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedoso al arrendamiento de vivienda, con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario en los términos definidos en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se entenderá por vivienda el edificio o parte de él, de carácter privativo, destinado a residencia y habitación de las personas, cuando sea utilizado con esa finalidad de forma efectiva, continuada y estable por el arrendatario, constituyendo su domicilio habitual. No tendrán la consideración de arrendamiento de vivienda los excluidos por el artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se entenderá que el arrendamiento de vivienda tiene lugar de forma novedosa cuando el inmueble adquirido no hubiera estado cedido mediante dicho régimen dentro del año anterior a la fecha de adquisición.

Sin perjuicio del cumplimiento del resto de condiciones previstas en esta disposición y en el artículo 27 de esta ley para la adecuada materialización de la reserva, será requisito indispensable que la vivienda se encuentre efectivamente arrendada dentro del plazo de los 6 meses posteriores a la fecha de su adquisición o de su puesta en condiciones de habitabilidad. En el caso de que la vivienda haya sido puesta en condiciones de habitabilidad con posterioridad a la adquisición del inmueble, la fecha de esa situación urbanística deberá ser acreditada mediante la aportación de los documentos administrativos que justifiquen la primera ocupación, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación.

Se entenderá que la vivienda se encuentra efectivamente arrendada a partir de la fecha que conste en el contrato de arrendamiento. A efectos de acreditar dicha fecha deberá aportarse el documento justificativo del cobro efectivo de las cantidades que resulten exigibles por el arrendador a la celebración de contrato y, en cualquier caso, las que correspondan en pago de las dos primeras mensualidades.

Tratándose de contribuyentes que no cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la reserva solo podrá materializarse mediante inversión en inmuebles usados destinados a arrendamiento de vivienda cuando no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en el artículo 27 y en esta disposición, ni del régimen de deducción por inversiones en Canarias.

4. En los términos regulados en esta disposición, y en consonancia con lo establecido en la letra **GD** del artículo 27.4 de esta ley, se podrá materializar la reserva mediante la realización de las inversiones señaladas en el apartado anterior de esta disposición, en aquellos casos en que no puedan ser consideradas inversiones iniciales por no haberse efectuado como consecuencia de la creación o la ampliación de un establecimiento, o la diversificación o transformación sustancial de la producción, siempre que los activos se afecten al desarrollo de la actividad de arrendamiento de vivienda definida en esta disposición.

5. Se admitirá la materialización de la reserva mediante la realización de inversiones en creación de empleo relacionada de forma directa con las inversiones prevista en esta disposición, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las letras **BC** o **B C** bis del artículo 27.4 de esta ley.

6. Asimismo, la reserva podrá materializarse mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, cuando tales entidades realicen inversiones afectas al desarrollo del arrendamiento de vivienda en los términos previstos en esta disposición y en la letra **DE** 1.º del apartado 4 del artículo 27 de esta ley.

7. A efectos de determinar el importe de materialización, se estará a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 27 de esta ley.

8. El cómputo del plazo de permanencia en funcionamiento de la inversión al que se refiere el apartado 8 del artículo 27 de esta ley comenzará a computarse al inicio del arrendamiento efectivo. No obstante, no se entenderá interrumpida la cesión cuando se proceda a un nuevo arrendamiento de una misma vivienda en el plazo de seis meses desde su desocupación. En ese caso, el plazo de mantenimiento de la inversión afecta a actividad económica se ampliará por un período equivalente a aquel durante el cual el inmueble hubiera estado desocupado.

9. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones en Canarias, de acuerdo con lo previsto en esta disposición y en el artículo 27 de esta ley.

10. El incumplimiento del plazo de seis meses para el efectivo inicio del arrendamiento de vivienda tendrá las consecuencias a las que se refiere el apartado 16 del artículo 27 de esta ley.

11. En todo lo no expresamente regulado en la presente disposición, se deberá estar a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. En particular, resultará de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en el apartado 12 del artículo 27 para los mismos bienes y gastos objeto de inversión.

12. A efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de la función social de las inversiones realizadas mediante materialización de la reserva para inversiones en Canarias vinculadas al arrendamiento de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos adicionales:

a) La duración inicial del contrato será de, al menos, cinco años, renovables, con prórroga obligatoria a solicitud del arrendatario, salvo concurrencia de alguna causa de necesidad debidamente justificada conforme al artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

b) La renta máxima mensual exigible al arrendatario no podrá superar el 30 por ciento de los ingresos disponibles netos del hogar arrendatario, ni el 60 por ciento del precio medio de mercado de la zona, de acuerdo con el índice de referencia de precios del alquiler establecido por la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) El contrato deberá incluir, de forma expresa, la identificación de la operación como arrendamiento vinculado a una inversión materializada con cargo a la RIC, así como la sujeción del arrendador al cumplimiento de los requisitos fiscales y sociales previstos en esta disposición.

d) Las personas arrendatarias deberán estar inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, o bien acreditar que los ingresos familiares de la unidad convivencial no superan 3,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente.

e) Las viviendas objeto de inversión deberán mantenerse destinadas al arrendamiento habitual durante un plazo mínimo de 20 años.

f) El incumplimiento de las condiciones previstas en el presente apartado dará lugar a la pérdida del beneficio fiscal con efectos retroactivos,

con obligación de regularización tributaria y aplicación de los recargos e intereses legalmente establecidos.

El cumplimiento efectivo de estas condiciones podrá ser verificado por la Administración Tributaria. Corresponderá a la administración autonómica y, en su caso, a los cabildos y ayuntamientos colaborar con la Administración tributaria en la verificación y seguimiento de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, mediante convenios de colaboración que regulen mecanismos de información cruzada, verificación documental y visitas de inspección.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto reforzar el componente social de los incentivos fiscales asociados a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), en particular cuando esta se materializa mediante inversiones en inmuebles destinados al arrendamiento de vivienda habitual. Esta enmienda responde a la necesidad urgente de alinear los beneficios fiscales reconocidos a través de la RIC con la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna y adecuada, en un contexto de creciente emergencia habitacional en las islas.

La finalidad del régimen económico y fiscal de Canarias, reconocido en el marco constitucional y europeo, es promover el desarrollo económico equilibrado y sostenible del archipiélago, prestando especial atención a la cohesión social y territorial. En este sentido, la utilización de la RIC para financiar vivienda en alquiler debe atender a principios de interés general, especialmente en territorios tensionados por la escasez y el encarecimiento de la vivienda.

Por ello, el nuevo apartado 12 introduce una serie de requisitos adicionales de carácter social y fiscal que deben cumplirse para que las inversiones en arrendamiento de vivienda habitual mediante RIC puedan considerarse válidamente materializadas.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *Impulso de medidas fiscales para desincentivar uso de inmuebles para alquiler vacacional.*

El Gobierno de España impulsará, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta norma y en colaboración con el Gobierno de Canarias, en el marco del respeto al régimen de distribución de competencias, los trabajos de estudio y eventual impulso de medidas fiscales orientadas a desincentivar el uso intensivo de viviendas con fines vacacionales o turísticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Estas medidas podrán incluir la propuesta de un tipo impositivo específico en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) aplicable a las prestaciones de servicios de alojamiento realizadas mediante viviendas vacacionales o de uso turístico, definidas

conforme a la normativa autonómica vigente, incluyendo aquellas contratadas a través de plataformas digitales.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se fundamenta en la necesidad de abordar el grave problema de acceso a la vivienda que afecta a amplios sectores de la población en determinadas zonas del Estado, especialmente en territorios con alta presión turística como la Comunidad Autónoma de Canarias. La proliferación de viviendas destinadas a usos vacacionales o turísticos, muchas de ellas comercializadas a través de plataformas digitales, ha contribuido significativamente al encarecimiento del mercado del alquiler residencial y a una creciente tensión social derivada de la expulsión de la población residente de determinadas áreas urbanas.

Dado que el Congreso de los Diputados no puede establecer directamente modificaciones en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), sí resulta procedente instar al Gobierno de España a colaborar con el Gobierno de Canarias para estudiar e impulsar, en el marco del respeto al reparto competencial, medidas fiscales que desincentiven el uso intensivo de viviendas con fines turísticos. Entre estas medidas podría contemplarse la creación de un tipo impositivo específico en el IGIC para los servicios de alojamiento prestados a través de viviendas vacacionales, en línea con su tratamiento normativo autonómico.

Esta enmienda persigue, por tanto, establecer un compromiso institucional para avanzar en soluciones estructurales que prioricen el uso residencial de la vivienda y recuperar la función social del derecho a la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. *Cooperación para la implantación efectiva de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.*

El Gobierno de España, en colaboración con el Gobierno de Canarias y respetando el marco competencial vigente, impulsará las actuaciones necesarias para garantizar la plena aplicación de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el Derecho a la Vivienda, incluyendo:

1. Declarar oficialmente como zonas de mercado residencial tensionado, conforme al artículo 18 de la Ley 12/2023, aquellas áreas propuestas por los ayuntamientos del archipiélago que cumplan con los requisitos establecidos por dicha norma.
2. Adoptar las medidas necesarias para limitar la actualización de las rentas de alquiler, en los términos y dentro de los límites previstos en la legislación estatal.

3. Crear y poner en funcionamiento un Registro Autónomo de Contratos de Alquiler y de Viviendas No Residenciales, interoperable con el Catastro y la Agencia Tributaria Canaria.

4. Establecer un régimen sancionador aplicable a los titulares de inmuebles destinados a alojamiento turístico o vacacional sin la correspondiente licencia en zonas tensionadas, o que no hayan declarado el uso del inmueble, destinando el 100 % de los ingresos obtenidos por sanciones a políticas de vivienda pública.

5. Solicitar al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana los recursos complementarios correspondientes al Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda y al Fondo de Alquiler Asequible.

JUSTIFICACIÓN

La presente disposición adicional tiene como finalidad asegurar la implantación efectiva y coordinada de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, atendiendo a las singularidades sociales, económicas y territoriales del archipiélago.

El acceso a la vivienda constituye un derecho básico reconocido constitucionalmente (artículo 47 CE), y la citada Ley 12/2023 establece el marco estatal para garantizar dicho derecho, particularmente en contextos de tensión residencial. No obstante, su aplicación práctica requiere de una cooperación leal y efectiva entre administraciones públicas.

Esta disposición persigue reforzar el papel de las instituciones canarias en la garantía del derecho a una vivienda digna, a través de acciones coordinadas, proporcionales y ajustadas al marco legal vigente.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2025.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos:

[...]

Esta modificación tuvo por objeto coadyuvar a la resolución del problema de la vivienda existente en las Islas Canarias, especialmente para las rentas más bajas, de manera que los fondos hoy existentes en la RIC puedan aplicarse, manteniendo su régimen fiscal, a la rehabilitación de viviendas protegidas que estén destinadas al arrendamiento, en determinadas condiciones.

[...]

Artículo único. *Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

«Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 27, que queda redactado como sigue: "4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:

[...]

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento **con el fin de constituirse como vivienda habitual para personas físicas españolas, inscritos como residentes en las Islas Canarias, o que acrediten vínculo laboral en el archipiélago**, por la sociedad promotora, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.—A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

[...]

Tratándose de suelo, edificado o no, este debe afectarse:— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento **con el fin de constituirse como vivienda habitual para personas físicas españolas, inscritos como residentes en las Islas Canarias, o que acrediten vínculo laboral en el archipiélago**, por la sociedad promotora, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

— A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en

la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

[...]

4.º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, o a financiar la promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento **con el fin de constituirse como vivienda habitual para personas físicas españolas, inscritos como residentes en las Islas Canarias, o que acrediten vínculo laboral en el archipiélago**, o de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio. A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas. 5.º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público o a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

[...]

Dos. El apartado 8 del artículo 27 queda redactado como sigue:«[...]A los efectos del cumplimiento del requisito de materialización de la reserva en bienes inmuebles destinados a arrendamiento o cesión a terceros para su uso, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el contribuyente deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de vivienda **s habitual para personas físicas españolas, inscritos como residentes en las Islas Canarias, o que acrediten vínculo laboral en el archipiélago** protegidas por la sociedad promotora, del arrendamiento de vivienda **s protegidas habitual rehabilitada s para personas físicas españolas, inscritos como residentes en las Islas Canarias, o que acrediten vínculo laboral en el archipiélago** en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación

de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Tres (disposición adicional decimoquinta)

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimoquinta. *Inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, con efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2024, las reservas para inversiones en Canarias dotadas con cargo a beneficios de ejercicios iniciados antes o después de la referida fecha podrán ser materializadas mediante inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda, en los términos previstos en los apartados siguientes.

En todo caso, deberá respetarse el plazo máximo de materialización de la reserva previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

2. A los efectos de lo previsto en esta disposición y en los apartados 2, 4, 5 y 8 del artículo 27 de esta ley, tendrá en todo caso la consideración de actividad económica de arrendamiento de vivienda aquella explotación para cuyo desarrollo se disponga de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

3. Cuando se trate de alguna de las actuaciones enumeradas en la letra A del apartado 4 del artículo 27 de esta ley para la consideración de la existencia de inversiones iniciales, las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias podrán materializarse en la adquisición y, en su caso, construcción de bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedoso al arrendamiento de vivienda, con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario en los términos definidos en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se entenderá por vivienda el edificio o parte de él, de carácter privativo, destinado a residencia y habitación de las personas, cuando sea utilizado con esa finalidad de forma efectiva, continuada y estable por el arrendatario, constituyendo su domicilio habitual. No tendrán la consideración de arrendamiento de vivienda los excluidos por el artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se entenderá que el arrendamiento de vivienda tiene lugar de forma novedosa cuando el inmueble adquirido no hubiera estado cedido mediante dicho régimen dentro del año anterior a la fecha de adquisición.

~~Sin perjuicio del cumplimiento del resto de condiciones previstas en esta disposición y en el artículo 27 de esta ley para la adecuada materialización de la reserva, será requisito indispensable que la vivienda se encuentre efectivamente arrendada dentro del plazo de los 6 meses posteriores a la fecha de su adquisición o de su puesta en condiciones de habitabilidad. En el caso de que la vivienda haya sido puesta en condiciones de habitabilidad con posterioridad a la adquisición del inmueble, la fecha de esa situación urbanística deberá ser acreditada mediante la aportación de los documentos administrativos que justifiquen la primera ocupación, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación.~~

Se entenderá que la vivienda se encuentra efectivamente arrendada a partir de la fecha que conste en el contrato de arrendamiento. A efectos de acreditar dicha fecha deberá aportarse el documento justificativo del cobro efectivo de las cantidades que resulten exigibles por el arrendador a la celebración de contrato y, en cualquier caso, las que correspondan en pago de las dos primeras mensualidades.

Tratándose de contribuyentes que no cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la reserva solo podrá materializarse mediante inversión en inmuebles usados destinados a arrendamiento de vivienda cuando no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en el artículo 27 y en esta disposición, ni del régimen de deducción por inversiones en Canarias.

4. En los términos regulados en esta disposición, y en consonancia con lo establecido en la letra C del artículo 27.4 de esta ley, se podrá materializar la reserva mediante la realización de las inversiones señaladas en el apartado anterior de esta disposición, en aquellos casos en que no puedan ser consideradas inversiones iniciales por no haberse efectuado como consecuencia de la creación o la ampliación de un establecimiento, o la diversificación o transformación sustancial de la producción, siempre que los activos se afecten al desarrollo de la actividad de arrendamiento de vivienda definida en esta disposición.

5. Se admitirá la materialización de la reserva mediante la realización de inversiones en creación de empleo relacionada de forma directa con las inversiones prevista en esta disposición, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las letras B o B bis del artículo 27.4 de esta ley.

6. Asimismo, la reserva podrá materializarse mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, cuando tales entidades realicen inversiones afectas al desarrollo del arrendamiento de vivienda en los términos previstos en esta disposición y en la letra D.1.º del apartado 4 del artículo 27 de esta ley.

7. A efectos de determinar el importe de materialización, se estará a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 27 de esta ley.

8. El cómputo del plazo de permanencia en funcionamiento de la inversión al que se refiere el apartado 8 del artículo 27 de esta ley comenzará a computarse al inicio del arrendamiento efectivo. No obstante, no se entenderá interrumpida la cesión cuando se proceda a un nuevo arrendamiento de una misma vivienda en el plazo de seis meses desde su desocupación. En ese caso, el plazo de mantenimiento de la inversión afecta a actividad económica se ampliará por un período equivalente a aquel durante el cual el inmueble hubiera estado desocupado.

9. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones en Canarias, de acuerdo con lo previsto en esta disposición y en el artículo 27 de esta ley.

~~10. El incumplimiento del plazo de seis meses para el efectivo inicio del arrendamiento de vivienda tendrá las consecuencias a las que se refiere el apartado 16 del artículo 27 de esta ley.~~

~~11.~~ **10.** En todo lo no expresamente regulado en la presente disposición, se deberá estar a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. En particular, resultará de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en el apartado 12 del artículo 27 para los mismos bienes y gastos objeto de inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2025.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994). Uno (artículo 27, apartado 4)

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:

- La creación de un establecimiento.
- La ampliación de un establecimiento.

— La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.

— La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según consta regulada esta modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento ~~por la sociedad promotora~~, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

— A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.

— A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

En caso de inmovilizado intangible deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.

Ser amortizable.

Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.

B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

B bis. La creación de puestos de trabajo efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B anterior, con el límite del 50 por ciento de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el período impositivo.

C. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según su regulación como modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tratándose de vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, este debe afectarse:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el **Decreto 27/2006, de 7 de marzo**, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento ~~por la sociedad promotora~~, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

— A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.

— A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.

— A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

D. La suscripción de:

1.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y C anteriores, en las condiciones reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A, B, B bis y C en los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.

Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este artículo.

Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en este artículo.

El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta ley.

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus

acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

2.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número 1.º anterior de esta letra D y los previstos en el capítulo I del título V de esta ley. Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

El importe de la emisión o ampliación de capital destinada a la materialización de la Reserva no podrá aplicarse, en ningún caso, al cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de las entidades de la Zona Especial Canaria regulados en el artículo 31 de esta ley.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los elementos patrimoniales afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores, salvo que haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. En ningún caso podrá transmitirlos o ceder su uso a la entidad de la Zona Especial Canaria cuyas acciones suscriba ni a otra persona vinculada con esta última en los términos anteriormente indicados.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no procederá a la reducción de su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios posteriores. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

3.º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, el contribuyente que materializa la Reserva procederá a comunicar fehacientemente a la entidad financiera el importe de la misma así como la fecha en que termina el plazo para la materialización. Esta última, a su vez, comunicará fehacientemente al contribuyente las inversiones efectuadas así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas según el orden en el que se haya producido el desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

Las inversiones realizadas no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta ley.

4.º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, o a financiar la promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento, o de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

5.º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público o a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro, para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

6.º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.

A estos efectos y cuando se trate de entidades del sector público, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 168-4

13 de mayo de 2025

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposición final nueva

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.*

La Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El párrafo primero de la disposición adicional primera queda redactado así:

«Disposición adicional primera. *Operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal.*

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E. tiene la condición de operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal por un período de 20 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley y, en su virtud, queda sujeto a las obligaciones de servicio público consistentes en la prestación de los servicios que se recogen en el título III, que deberá cumplir conforme a los principios, requisitos y condiciones que se establecen en esta Ley y en el plan a que se refiere el artículo 22.»

Dos. Las disposiciones adicionales octava, novena y décima pasan a ser la novena, décima y undécima respectivamente, y se introduce una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Servicios de interés económico general prestados por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E.*

Uno. Servicios de interés económico general prestados como operador designado por el Estado.

1. Para coadyuvar a la cohesión territorial, económica y social, a la sostenibilidad y al bienestar público, se establece que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E., por su implantación en el territorio y por los medios personales y materiales de que dispone, es el instrumento idóneo del Estado para prestar los servicios de interés económico general que se le asignen. A tal fin, en virtud de esta disposición se le asignan los siguientes:

- a) Las comunicaciones postales, mediante la puesta a disposición de la red de oficinas y del resto de puntos de acceso en el ámbito rural.
- b) La accesibilidad a servicios financieros básicos. Este servicio se presta en régimen de libre competencia.
- c) El acceso universal a la Administración Pública.

d) La puesta a disposición del Estado de un conjunto de medios personales y materiales que refuercen sus mecanismos de resiliencia ante requerimientos de seguridad o emergencia.

2. A los efectos de esta ley, el acceso universal a la Administración Pública garantiza al menos lo siguiente:

a) La aceptación de las solicitudes administrativas presentadas por los ciudadanos y las empresas, así como su posterior transmisión al organismo correspondiente.

b) La entrega a los ciudadanos de los documentos expedidos por las Administraciones Públicas con fines administrativos o de seguridad pública.

c) La gestión del pago de tributos y multas.

d) La gestión del pago a los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas.

e) Los servicios de acreditación de identidad digital.

f) Cuando lo prevea la normativa aplicable, la gestión de los procedimientos promovidos por los ciudadanos y las empresas relativos a las competencias de Ministerios y organismos públicos que de ellos dependan, así como la prestación de servicios asociados.

3. Un contrato-programa plurianual concretará las prestaciones y establecerá las condiciones, adicionales a las del plan para la prestación del servicio postal universal, que justifican el abono de la compensación por estos.

A estos efectos, se podrá establecer un mecanismo de pagos a cuenta como anticipo para hacer frente a los costes anuales incurridos derivados del SIEG. El importe de este cobro a cuenta será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y será liquidado posteriormente, tras las oportunas comprobaciones. Si, eventualmente, el importe del anticipo excediese al de la liquidación, se establecerá el mecanismo de devolución.

4. El primer contrato-programa deberá suscribirse en el mes siguiente a la entrada en vigor de esta disposición. El contrato-programa podrá prever que los servicios de interés económico general se presten por las filiales de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E.

5. La firma del contrato-programa en nombre del Estado corresponderá al Ministerio de Hacienda y a los Ministerios competentes en la materia de cada uno de los servicios de interés económico. Antes de la firma podrán realizarse anticipos a cuenta.

6. La Intervención General de la Administración del Estado será la competente para elaborar anualmente un informe sobre la propuesta de compensación, que se calculará aplicando el método del coste evitado neto.

7. Se llevará una contabilidad analítica y separación de cuentas respecto de estos servicios de interés económico general.

8. No será de aplicación al personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E. lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuando se le asignen la prestación de servicios de interés económico general desarrollado en esta disposición.

Dos. Servicio Postal Universal.

1. Como consecuencia de la asignación de servicios de interés económico general realizada en el apartado Uno, para los ejercicios siguientes a la entrada en vigor de esta disposición el plan de prestación del servicio postal universal

aprobado por el Acuerdo del Consejo de ministros de 1 de junio de 2021 se aplicará en estas condiciones:

a) El cálculo del coste neto del servicio postal universal se limitará al ámbito de distribución urbano. Por ello, para calcular los costes de distribución del escenario base dejarán de computarse los correspondientes a las secciones de reparto rural.

b) Para calcular el escenario de base ajustado por descuentos se considerará como coste unitario de referencia el coste medio incremental a largo plazo (LRAIC), conforme a la norma reguladora de la contabilidad analítica del operador designado.

c) Para calcular el coste incremental por la contratación de personal específico para el reparto de paquetería se computarán las necesidades de reparto de la paquetería con plazos de entrega inferiores a tres días, que es la afectada por un hipotético escenario contrafactual de reparto de tres días por semana.

d) En la fase de selección de oficinas deficitarias, para el cálculo del coste evitado neto de dichas oficinas se simplificará la aplicación de los criterios de circularización. Si del análisis de rentabilidad de la red de oficinas resultara necesario cerrar dos oficinas cercanas, se considerará que permanece abierta la que genera más ingresos.

e) El Valor Neto Contable de las oficinas cerradas en el escenario contrafactual, utilizado como base de cálculo para la obtención del beneficio razonable, se actualizará conforme a la selección de oficinas que resulte de aplicar el modelo de compensación establecido en la letra d) anterior.

f) Se considerarán como ahorros de costes en el contrafactual los costes de las actividades de admisión, clasificación, transporte y gestión imputables a los envíos perdidos en el contrafactual como consecuencia de la reacción en la demanda.

g) Para calcular el porcentaje de absentismo se utilizará la ratio promedio de los años 2021 a 2024.

h) Para calcular el Coste Medio Ponderado de Capital de Correos (WACC) se utilizará el promedio de los años 2021 a 2024.

Las condiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de que el Gobierno pueda aprobar un nuevo plan de prestación del servicio postal universal que, en su caso, las modifique o deje sin efecto.

Se faculta al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible para dictar las disposiciones y las instrucciones necesarias para desarrollar o aplicar tales condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, al igual que otros operadores postales del mundo, se está enfrentando a importantes desafíos estructurales que han desequilibrado su operación y su negocio y exigen acometer una transformación profunda y urgente de su modelo de negocio.

Correos necesita, sin más demora, realizar esa transformación, dado que su excesiva dependencia del servicio postal, la ausencia de diversificación de ingresos y sus elevados costes estructurales han provocado un ebitda negativo recurrente que actualmente condiciona su viabilidad económico-financiera.

En consecuencia, se amplía el plazo durante el que Correos continuará como operador designado para prestar el Servicio Postal Universal y se obliga a Correos a prestar Servicios de Interés Económico General (SIEG) de carácter administrativo, financiero y, en su caso, de seguridad o emergencia.

Estas medidas refuerzan aún más el carácter público de Correos y permitirán reorientar la misión de una Compañía que, dada su amplia presencia territorial, debe ser un instrumento del Estado para fomentar la cohesión social y territorial, así como reforzar los mecanismos de resiliencia del Estado. Al mismo tiempo se regula el sistema para compensar a Correos por la prestación de esos nuevos servicios, todo ello para lograr los objetivos del Plan Estratégico y situar a la empresa en una senda sostenida y estable de rentabilidad.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2025.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994)

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra A del apartado Uno que queda con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

[...]

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento ~~por la sociedad promotora~~, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización **y gestión** efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para atraer más fondos que ayuden a cumplir el objetivo de esta proposición de ley, que no es otro que incrementar la oferta de viviendas en las islas canarias.

ENMIENDA NÚM. 25

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994)

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra C del apartado Uno, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento ~~por la sociedad promotora~~, aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización **y gestión** efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para atraer más fondos que ayuden a cumplir el objetivo de esta proposición de ley, que no es otro que incrementar la oferta de viviendas en las islas canarias.

ENMIENDA NÚM. 26

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994)

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta, incluida en el apartado Tres, con la siguiente redacción:

«Tres. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimoquinta. *Inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.*

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio,~~ Con efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2024, las reservas para inversiones en Canarias dotadas con cargo a beneficios de ejercicios iniciados antes o después de la referida fecha podrán ser materializadas mediante inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda, en los términos previstos en los apartados siguientes. ~~En todo caso, deberá respetarse el plazo máximo de materialización de la reserva previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.~~
[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para clarificar y casar la relación entre la disposición adicional, que establece un régimen particular, y el artículo 27, que establece un régimen general.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994)

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar, añadiendo un párrafo, el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta, incluida en apartado Tres, con la siguiente redacción:

«2. [...]

No obstante, en la aplicación de esta disposición adicional no resultará exigible lo establecido en el párrafo cuarto del apartado 8 del artículo 27 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para clarificar y casar la relación entre la disposición adicional, que establece un régimen particular, y el artículo 27, que establece un régimen general.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994)

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 3 de la Disposición adicional decimoquinta, incluida en apartado Tres, con la siguiente redacción:

«[...]

3. Cuando se trate de alguna de las actuaciones enumeradas en la letra A del apartado 4 del artículo 27 de esta ley para la consideración de la existencia de inversiones iniciales, las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias podrán materializarse **mediante la realización de inversión en la adquisición y, en su caso, construcción** de bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedoso al arrendamiento de vivienda, con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario en los términos definidos en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para mejorar la seguridad jurídica y evitar la exclusión de inversiones que el legislador quiere que sean válidas.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único (Modificación Ley 19/1994)

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el párrafo sexto del apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta, incluida en el apartado tres, con la siguiente redacción:

«[...]

Tratándose de contribuyentes que no cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la reserva solo podrá materializarse mediante inversión en inmuebles usados destinados a arrendamiento de vivienda cuando no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en esta disposición, del régimen general regulado en el artículo 27, **por dotaciones que se hubieran realizado con**

**beneficios de periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007,
ni del régimen de deducción por inversiones en Canarias.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para mejorar la seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 168-4

13 de mayo de 2025

Pág. 44

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 11, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 20, del G.P. VOX, párrafo segundo.

Artículo único (Modificación Ley 19/1994).

- Enmienda núm. 12, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Uno (artículo 27, apartado 4)

- Enmienda núm. 13, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 20, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular en el Congreso.

Dos (artículo 27, apartado 8)

- Enmienda núm. 14, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 20, del G.P. VOX.

Tres (disposición adicional decimoquinta)

- Enmienda núm. 15, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 21, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Valido García (GMx), (art. 27.1).
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Valido García (GMx), (art. 27.5).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 18, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.